RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 002 -2019-GOREMAD/GRDS

Puerto Maldonado, 08 ENE 2019

VISTOS:

El Oficio N° 2733-2018-GOREMAD-DRE/OAJ, de fecha de recepción 09 de noviembre del 2018; Resolución Directoral Regional N° 0004416 de fechas 29 de septiembre del 2018; Resolución Directoral Regional N°002647 de fecha 18 de setiembre del 2014; Oficio N° 2194-2018-GOREMAD/DRE-MDD/UGEL-TAMB/D, de fecha 28 de setiembre del 2018; Informe Escalafonario N° 000972-2018, de fecha 24 de setiembre del 2018; Informe Legal N° 013-2019-GOREMAD/ORAJ de fecha 07 de enero del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada.

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales;

Que, mediante escrito presentado por **HAYDEE MOLINA DE RUIZ**, en fecha 19 de octubre del 2018, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0004416 de fecha 29 de setiembre del 2018.

Que, mediante Oficio N° 2733-2018-GOREMAD-DRE/OAJ, de fecha 06 de noviembre del 2018, el Director Regional de Educación de Madre de Dios, eleva el recurso de apelación, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, el artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico". Consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre el hecho materia de controversia.

Que, la Resolución materia de impugnación, fue notificado a la recurrente, en fecha 01 de octubre del 2018 y presentada la apelación en fecha 19 de octubre del 2018, por lo que se cumple con el artículo 216.2 del T.U.O. de la Ley 27444, que señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios.

Que, en el Recurso de Apelación de fecha 19 de octubre del 2018, interpuesto por la administrada, se fundamenta en lo siguiente: **1.-**"Que, su persona ha venido trabajando como profesora nombrada y con cargo de Sub Directora en la I.E. Guillermo Billinghurts de esta Ciudad desde el año 1998, conforme a la Resolución Directoral Sub Regional N°0145, del 26 de febrero del 1998; donde se le nombra a partir del 01 de marzo de 1998 en el Cargo de Sub Directora de Formación Laboral con jornada laboral de 40

horas en la ahora Institución educativa Guillermo Billinghurts. **2.-** Que, con R.D.R. N° 002647, del 18 de setiembre del 2014; se le designa en el cargo de Sub Directora por un periodo de 3 años en la misma Institución Educativa a partir del 01 de octubre del 2014. 3.-Con fecha 16 de agosto del 2018; se llevó a cabo la evaluación de desempeño en el cargo a Directivos en el cargo de las Instituciones Educativas de la UGEL Tambopata; siendo la modalidad de evaluación; por un lado se formó un comité de personal de INEI y MINEDU; denominada aplicadores externos; con una visita de fecha inopinada; El día 15 de agosto del 2018, llego un personal de INEI, identificado como Melquiades Llachua Gutiérrez, llegó a realizar encuesta y revisar documentos, sesiones de los docentes, y que la continuación de la programación para el día 16 de agosto no se completó, se llevó a medias: toda vez que repentinamente apareció el COMITÉ de Evaluación de la UGEL Tambopata no llegándose a concluir su trabajo el personal de INEI, precisando que como evaluadores externos; el MINEDU nunca se hizo presente ni el 15 ni el 16 de agosto del 2018..(...)".

ANÁLISIS:

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el numeral 115.3 del artículo 115° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en la Constitución Política del Estado, el principio de legalidad está expresamente normado en el literal d), inc. 24 del art. 2, concordado con el parágrafo a) del inc.24 del artículo en referencia, y el numeral 3 del art. 139, los cuales dan plena seguridad jurídica al ciudadano y sustentan los principios del Derecho Administrativo, puntualmente, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, (LPAG), Ley N° 27444, mediante el cual se precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo para los que le fueron conferidas. Normas legales concordadas con el inc. 2 del art. 2° de la Constitución; arts. 2° y 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 2° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 2°, 3° y 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 1° y 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0004416, de fecha 29 de setiembre del 2018; Resuelve RETORNAR al CARGO DE PROFESOR, a partir del 01/10/2018, a don (ña) MOLINA DE RUIZ HAYDEE, para lo cual se consigna la siguiente información:

1.1. datos personales:

DOC. DE IDENTIDAD : DNI N° 23921965
CÓDIGO MODULAR : 1023921965
ESCALA MAGISTERIAL : SEGUNDA

1.2. datos de la plaza docente:

CARGO : PROFESOR
NIVEL Y MODALIDAD : 30 HORAS PEDAGÓGICAS
INSTITUCIÓN EDUCATIVA : DOS DE MAYO
CÓDIGO DE PLAZA : 1117114556Y4
SEDE : UGEL TAMBOPATA

Que, con fecha 25 de noviembre del 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que, en su Decima Primera Disposición Completaría Transitoria establece las disposiciones concernientes a la Evaluación excepcional de directivos de instituciones educativas, la cual define los objetivos y mecanismos de las evaluaciones de acceso y desempeño de cargos jerárquicos, entre ellos el de Director y Sub Director de Instituciones Educativas Públicas, con el objetivo de generar condiciones adecuadas para la mayor especialización y diversificación del ejercicio profesional del docente de carrera que responda a las exigencias de un servicio educativo de alta calidad.

Que, el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial N° 275-2018-MINEDU, modificada por Resolución Ministerial N° 345-2018-MINEDU, se convoca a la Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos de Institución Educativa de Educación Básica en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial de los Grupos I y II, y se aprueba su cronograma; con la finalidad de evaluar a los profesores que accedieron a los cargos de director y sub director en el marco delos procesos convocados por Resoluciones Ministeriales; y estando el Acta Individual de Resultados en fs.13, obrante en autos, información de los resultados de la evaluación del desempeño directivo, la misma que señala como condición final: NO RATIFICADA.

Que, en el caso concreto Doña MOLINA DE RUIZ HAYDEE, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0004416 de fecha 29 de setiembre del 2018, por ser contrario a la ley de Reforma Magisterial, esto es, que en sede administrativa se declare la inaplicación de normas de carácter infraconstituional, facultad, que como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por el Tribunal Constitucional, es privativo de los órganos jurisdiccionales, encontrándose obligados constitucionalmente los organismos administrativos a cumplir todas las normas que se emitan. En consecuencia a razón de lo expuesto, no es posible acceder al petitorio formulado por la administrada, esto es, restringir la aplicación de las disposiciones normativas en cuestión, sean estas leyes o reglamentos aprobados con decretos supremos o normas de menor jerarquía, mientras estas no hayan sido derogadas o declaradas su inconstitucionalidad.

Que en esa línea y conforme a lo expuesto el recurso de apelación interpuesta por la administrada MOLINA DE RUIZ HAYDEE contra la Resolución Directoral Regional N° 0004416 de fecha 29 de setiembre del 2018, debe ser declarado Infundado.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2016-GOREMAD/GR, de fecha 31 de marzo del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2018-GOREMAD/GR, de fecha 09 de marzo del 2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada HAYDEE MOLINA DE RUIZ, contra la Resolución Directoral RegionalN° 0004416, de fecha 29 de setiembre del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.-CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional N° 0004416 de fecha 29 de setiembre del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios.

ARTÍCULO TERCERO.-DAR POR AGOTADO LA VIA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho de la administrada, de acudir a las instancias que estimen pertinente.

ARTICULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente resolución a la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, a la interesada y a las instancias pertinentes para los fines legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Oficina Regional de Asesoría Jurídica
Vº Bº

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
Gerencia Regional de Desarrollo Social
GERENTE

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Mg. Rolan F. Rondon Palomino
GERENTE